

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito, diputado **Eduardo Leal Buenfil**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86,87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Salud; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio a la salud es un derecho humano, estipulado y consagrado en diferentes ordenamientos jurídicos que van desde la esfera internacional, nacional, estatal y municipal, es un derecho inalienable que debe ser garantizado por cualquier autoridad, gobierno e institución que tenga dichas atribuciones y obligaciones. En México el derecho a la salud se encuentra plasmado en su artículo 4, párrafo tercero que establece lo siguiente;

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

La Organización Mundial de la Salud por su parte establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." El derecho a la salud incluye el **acceso oportuno, aceptable** y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

Por nuestra parte la Ley de Salud del Estado de Nuevo León dota al ciudadano de protección a la salud en su artículo 2o;

"ARTICULO 2o.- LA PROTECCIÓN A LA SALUD, ES EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA PROCURACIÓN DE CONDICIONES DE SALUBRIDAD E HIGIENE QUE LES PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS CAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES".

Es de voz populi que en Nuevo León carecemos de un servicio de salud digno, pues la mayoría de la infraestructura y personal médico se encuentra asentado en la Zona Metropolitana de Monterrey, en donde dado su alto número de habitantes incluso resultan insuficientes para quienes ahí habitan, creando situaciones en las que a vista de los ciudadanos cada vez es menos eficiente y digno el trato que se recibe en las clínicas de los diferentes sistemas de servicio de salud pública.

Aunado a lo anterior, es preciso esclarecer que el servicio que reciben los ciudadanos neoloneses que habitan en los diferentes municipios rurales del estado, y en la periferia de la ZMM, es raquitico, ineficiente, inhumano, indigno, entre otros, pues todos los centros de salud, incluso hospitales regionales recurrentes a sus ciudades son incapaces de prestar un servicio completo con equipo, y personal médico suficiente y adecuado para resolver sus problemas de salud, esto los orilla a tener la necesidad de ser trasladados a la capital, Monterrey, insuficientemente tal situación empeora, ya que la economía de este segmento de la sociedad



Dip. Eduardo Leal Buenfil

lamentablemente se encuentra en una situación vulnerable, por tanto diversas familias solicitan el traslado a las clínicas correspondientes teniendo como resultado que estas no cuentan con los vehículos ambulatorios para ofrecer un traslado digno. Por otro lado, los ciudadanos recurren a la autoridad más cercana que es el Municipio, en donde en escasas ocasiones cuentan con un único vehículo pero, estos carecen de recursos de combustible para operar, teniendo resultando finalmente en que estos enfermos en situación grave se ven imposibilitados de ir a una recuperación y terminan agravando su situación o en muchos lamentables casos con la muerte.

Lo anterior es un fenómeno lamentable, pues el estado como tal debe ser garante de que las personas tengan un acceso digno a la salud, esto nos refleja un Sistema de Salud careciente, pues si no se cuenta con la infraestructura de salud adecuada en las diferentes regiones, el Estado debe optar por diferentes vías de solución y evitar seguir siendo parte de tan lamentable situación.

Ante esto es necesario conocer de las cifras que dan un entendimiento mayor a la situación expuesta en relación al sistema de ambulancias y como referente podemos analizar a una institución de alto rango como es la Cruz Roja Nuevo León, que tan solo en 2023 contaba con 60 ambulancias, de 200 que requiere para su operación eficiente, ahora bien, según cifras de este mismo instituto, un traslado en el área metropolitana de Monterrey, asciende a una cifra mínima de \$1,500 mil quinientos pesos, por lo que resulta imaginable que el traslado de un paciente de un municipio rural resulta impagable para las familias de bajos recursos económicos, esto implica que el paciente no pueda ser tratado en un hospital metropolitano.

Por otro lado, hasta hace 15 meses el estado de Nuevo León carece hasta e un 70% de unidades de ambulancias, según lo establecido por la Organización



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Mundial de la Salud, pues su norma internacional maneja que al menos se debe contar con 4 unidades ambulatorias por cada 100 mil habitantes, por lo que al considerar los poco mas de 5.7 millones de habitantes del estado la entidad debe contar con un mínimo de 200 unidades de ambulancias, caso contrario que hasta esta fecha se contaban con un maximo de 74 distribuidas en los diferentes municipios, y tomando en cuenta que el denso de la población habita en el AMM, estas en su mayoría se sitúan en dicha zona, poniendo en desventaja e inequidad a los habitantes de las zonas rurales, y menos favorecidas económicamente.

Como autoridades, debe resultarnos inevitable ser solidarios ante las personas que mas vulnerabilidad económica tienen, pues el tener un familiar en situación de enfermedad grave ya resulta un hecho difícil para su propia economía, porque implica gastos imprevistos, sumado a eso, es inimaginable pensar en un posible traslado privado, pues según los datos del mismo medio local antes citado, un servicio varia entre los \$800.00 ochocientos y los \$5,000.00 cinco mil pesos, lo que representa en su mayoría la totalidad de los ingresos familiares.

Explicado lo anterior, es necesario insistir en que el Estado sea solidario y subsidiario ante esta problemática que aqueja contra uno de los derechos humanos mas importantes como es la salud, proviendo de lo necesario para ayudar a la recuperación de los pacientes y en muchos casos contribuir al cese de los indices de mortalidad a causa de deficiencias con soluciones palpables como son los vehículos ambulatorios, por tanto se considera necesario que el Gobierno del Estado, mismo que es el responsable de velar por los derechos de la ciudadanía y velar por la salud de la misma, a través del Sistema Estatal de Salud, cree un Sistema Estatal de Traslados Ambulatorios, que tenga por objetivo, único el garantizar los traslados de enfermos en situación grave cuando sea requerido.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Dicho Sistema debiera estar reglamentado por la autoridad que compe, y debe priorizar a la ciudadanía de los municipios rurales y con situación económica vulnerable, evitando las demoras y las consecuencias que implica, a través de la adquisición de un patrimonio de vehiculos que cumplan con el objetivo de prestar este servicio, siempre bajo las condiciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria), que tiene por objetivo establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en éstas.

EL PROPOSITO DEL SERVICIO DE TRASLADO y retorno AMBULATORIO ES GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DIGNA A LAS PERSONAS QUE CARECEN DE MEDIOS ECONOMICOS PARA SER TRASLADADOS A HOSPITALES DEL AREA METROPOLITANA DEL ESTADO, SIEMPRE QUE LOS MEDIOS DE SALUD CON LOS QUE CUENTE EL AREA GEOGRAFICA DE RESIDENCIA SEA INSUFICIENTE PARA SU PROPIA RECUPERACIÓN.

Es por tanto, que acudo ante el Pleno de esta Soberanía para, amable y responsablemente proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 24 y se adicionan una fracción I BIS, al apartado A) del artículo 4; una fracción IX BIS, al artículo 8; una fracción XXI BIS I, al artículo 9; una fracción VII BIS, al artículo 17 BIS1; y un artículo 23 BIS, para quedar como sigue:



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Artículo 4.- ...

A).-....

I.- ...

I BIS.- GARANTIZAR EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIOS, DIGNO, HUMANO, EFICIENTE Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MOBILES MODERNAS, ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MEDICO Y HUMANO NECESARIO, HACIA LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA EN EL ÁREA METROPOLITANA, A LOS LUGARES DONDE SE ENCUENTREN LOS CENTROS HOSPITALARIOS, QUE BRINDEN LOS SERVICIOS DE SALUD NECESARIOS, QUE LA POBLACIÓN REQUIERA PARA GARANTIZARLE SU DERECHO A LA SALUD, EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES DE LA POBLACIÓN DE TODOS LOS MUNICIPIOS EN CALIDAD RURAL O NO METROPOLITANOS, DEL ESTADO.

II.- a XXIII.- ...

B).-....

I.- a XXVI.-....

Artículo 8.- ...

...

II.- a IX.- ...

IX BIS.- GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD A TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO, PROPORCIONANDO LOS TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS DIGNOS, HUMANOS, EFICIENTES Y DE CALIDAD A LOS QUE SE REFIERE EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4; DE ESTA LEY, HACIA LAS ZONAS DEL ESTADO CON INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL MÉDICO CAPACITADO EN TODOS LOS CASOS DE SALUD QUE DE LOS CIUDADANOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL O ECONÓMICA REQUIERAN.

X.-....



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Artículo 9.- ...

I.- a XXI BIS.- ...

XXI BIS I.- CREAR UN SISTEMA ESTATAL DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4; DE ESTA LEY, QUE GARANTICE LA ATENCIÓN MÉDICA A LA POBLACIÓN QUE HABITA EN LAS ZONA RURALES O EN COMUNIDADES QUE NO CUENTEN CON LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL MÉDICO NECESARIO O CUANDO ESTE RESULTE INSUFICIENTE, PARA GARANTIZARLE A LA POBLACIÓN EL DERECHO A LA SALUD.

XXII. a XXVI.-.....

Artículo 17 BIS 1.- ...

I.- a VII.- ...

VII BIS.- COMISIÓN GARANTE DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE SOCIAL Y ECONÓMICA, HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS RURALES Y NO METROPOLITANOS, DEL ESTADO.

VIII.- a IX.-.....

.....

ARTÍCULO 23 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS, TIENE POR OBJETIVO GARANTIZAR A TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO, QUE REQUIERA UN SERVICIO DE SALUD, LOS TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS DIGNOS, HUMANOS, EFICIENTES Y DE CALIDAD A LOS QUE SE REFIERE EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4; DE ESTA LEY, QUE HABITEN EN LAS ZONAS ALEJADAS A LOS CENTROS DE SALUD QUE NO CUENTEN CON LA INFRAESTRUCTURA Y PERONSONAL CAPACITADO PARA SU TRATAMIENTO O RECUPERACIÓN, PRIORIZANDO EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL O ECONOMICA.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

SE ENTIENDE POR TRASLADO O RETORNO AMBULATORIO, A TODO AQUEL SERVICIO QUE SEA REQUERIDO PARA TRASLADAR DE FORMA DIGNA, HUMANA, EFICIENTE Y DE CALIDAD, A UNO U VARIOS PACIENTES O PERSONA QUE REQUIERA DE UN SERVICIO DE SALUD Y FAMILIAR, EN UNIDADES MÓVILES MODERNAS, ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO Y HUMANO NECESARIO, DESE LA COMUNIDAD O ZONA EN LA QUE HABITEN EN CUALQUIER MUNICIPIO RURAL O NO METROPOLITANO DEL ESTADO, AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL CENTRO DE SALUD O HOSPITALARIO QUE CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO O BIEN UNA VEZ QUE HA RECIBIDO LA ATENCIÓN MEDICA SEA RETORNADO A SU LUGAR DONDE HABITA.

Artículo 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES, **LOS TRASLADOS AMBULATORIOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TRASLADOS** Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un plazo de 90 días naturales, para que la Autoridad Estatal, en coordinación con la Autoridad Municipal, creen el Sistema Estatal de Traslados y Retornos Ambulatorios y adecuen sus reglamentos y marco jurídico, en el ámbito de su competencia y den cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

ARTÍCULO TERCERO.- Se establece un plazo de 90 días naturales, para que la Autoridad Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, integre la Comisión Garante de Traslados y retornos Ambulatorios, señalada en la Fracción VII BIS, del artículo 17 BIS, en el ámbito de su competencia y den cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El Estado reglamentara y establecerá los lineamientos técnicos para la operación del sistema estatal de traslados y retornos ambulatorios, así mismo en cada ejercicio fiscal contemplara recursos progresivos para garantizar la operatividad del sistema, procurando que al menos cada municipio no metropolitano cuente con una unidad al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con la dependencia Estatal correspondiente contemplara en su presupuesto de cada Ejercicio Fiscal, subsecuente los recursos progresivos que resulten necesarios para garantizar la operatividad del sistema, para que cada Municipio Rural o no Metropolitano, del Estado, cuenten con al menos una unidad al servicio de la comunidad, en cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de febrero de 2024

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



2 SIA